



# Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 042-2021/MDPN

Pueblo Nuevo, 15 de febrero de 2021.

### LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHINCHA.

#### VISTO:

El Expediente N° 3165-2020 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. YHASMINE HUAMANÍ GARAY contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 763-2020/MDPN; el Informe Legal N° 067-2021-MDPN-SAJ/GHA de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 0610-2021-GM/MDPN/ECR de la Gerencia Municipal, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 130305, Ley de Reforma Constitucional; precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; en concordancia con el 43° de la misma norma legal, que refiere que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 1.2 que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Que, el 207° artículo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere en su numeral 207.1 que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión; precisando además en el numeral 207.2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 209° de noma antes acotada, refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con expediente N° 3165-2020 de fecha 02 de octubre de 2020, la Sra. YHASMINE HUAMANÍ GARAY solicita Licencia de Funcionamiento Comercial a favor del establecimiento "Asociación Las Caseritas Unidas", ubicado en Centro Poblado Pueblo Nuevo Mz. 57-A Lote 2 Etapa III del Distrito de Pueblo Nuevo;

Que, a través de la Carta N° 162-2020-GM/MDPN de fecha 19 de octubre de 2020, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento, al no adjuntar la documentación requerida, resultando extemporánea al haber excedido el plazo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

## Chíncha - Ica

Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, la Sra. YHASMINE HUAMANÍ GARAY, presenta el Recurso de Reconsideración, siendo declarado IMPROCEDENTE, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 763-2020/MDPN de fecha 09.12.2020;

Que, con fecha 07 de enero de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 763-2020/MDPN; anexando copia del escrito de fecha 12.10.2020, mediante el cual adjuntó vigencia de poder fedateada y Declaración Jurada; Carta N° 010-2020-SGRDDC/MPCH de fecha 18.11.2020 de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil y el Oficio N° 0266-2020-GM/MPCH de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chíncha;

Que, mediante expediente N° 003165 de fecha 02 de octubre de 2020, la Sra. YHASMINE HUAMANÍ GARAY, solicita Licencia de Funcionamiento Comercial, habiendo sido observado al momento de su ingreso por la encargada de Mesa de Partes, quien consigna como observación: 1) Falta adjuntar Certificado de Defensa Civil por el GORE-ICA, 2) Falta fedatear Vigencia Poder y 3) Falta adjuntar las Declaraciones Juradas.

Que, del recurso de apelación, se desprende que al momento del ingreso del expediente N° 3165 de fecha 02.10.2020, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento Comercial, la encargada de Mesa de Partes observa que falta adjuntar copia fedateada de la Vigencia de Poder, cuando en el TUPA de la entidad no refiere que debe ser "fedateado", sino que refiere como requisito en su "numeral 2) Vigencia de poder del representante legal, en caso se trate de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada."

Que, en cuanto al pedido de "Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o multidisciplinaria según corresponda", requisito establecido en el numeral 3) para los establecimientos comprendidos en el "Grupo 2 obtención de licencia de funcionamiento que requieran de inspección técnica de seguridad en defensa civil básica ex ante, aplicable a establecimientos mayores de 100.00 M2 hasta 500.00M2"; al respecto el T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM y modificado por el Decreto Legislativo N° 1497, refiere en su artículo 2 que para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) "e) *Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.*";

Que, el artículo 7 del mismo marco normativo, señala que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: (...) "c) *Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones*"

Que, en alusión a la norma legal invocada, según su artículo 9 - Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales; señala que "(...) *deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento*".



# Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

## Chíncha - Ica

Que, el artículo 8 del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece en su numeral 8.1) que, "la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya"; indicando además en su numeral 8.2) que, para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: "a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento; b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto, se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento."

Que, en el presente caso, para obtener la Licencia de Funcionamiento para mercado de abastos, galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir entre contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa o contar con una licencia de funcionamiento en forma individual por cada módulo, stand o puesto. En cualquiera de los casos deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, siendo de competencia de la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastre y Defensa Civil emitir la evaluación técnica al respecto, sin embargo, se advierte que no se derivó a dicha unidad para opinión técnica.

Que, el recurso de apelación precisa también que "la autoridad competente para resolver nuestro pedido de Licencia de Funcionamiento, le correspondía al jefe de Rentas, sin embargo, no hay pronunciamiento de dicha área en todo el trámite administrativo.". En ese contexto, conforme al TUPA de la entidad, es correcto lo manifestado, por cuanto se advierte que el expediente se derivó el mismo día a la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano para opinión y no se derivó a la Unidad de Rentas para su pronunciamiento.

Que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 013-2020/MDPN de fecha 23 de diciembre de 2020, que aprobó la Reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo - Chíncha, señala que "Supervisar la emisión de las licencias de funcionamiento de las actividades administrativas, comerciales, industriales y profesionales", se encuentra a cargo de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local;

Que, a través del Informe Legal N° 067-2021-MDPN-SAJ/GHA de fecha 15 de febrero de 2021, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión declarar FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por la administrada YHASMINE HUAMANÍ GARAY contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 763-2020/MDPN de fecha 09.12.2020, ... // //... en el extremo de haberse advertido que no se cumplió con el debido procedimiento administrativo conforme a la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y la aplicación del TUPA de la entidad. En consecuencia, declárese NULA la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 763-2020/MDPN, y al no contar con los informes técnicos necesarios para un pronunciamiento sobre el fondo, RETROTRÁIGASE los actuados hasta el momento del vicio cometido, es decir hasta la fecha del ingreso del expediente administrativo N° 3165 del 02 de octubre de 2020, debiendo proseguir con las diligencias y el pronunciamiento respectivo de las diferentes áreas según su competencia; debiendo en primer lugar derivarse a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local a fin de proseguir con la tramitación y dar respuesta a lo solicitado bajo responsabilidad funcional.



# Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Que, mediante Memorándum N° 0610-2021-GM/MDPN/ECR, de fecha 15 de febrero de 2021, la Gerencia Municipal remite el recurso de apelación para su pronunciamiento correspondiente, solicitando se proceda a emitir la Resolución de Alcaldía dentro del plazo establecido conforme a Ley;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la **Sra. YHASMINE HUAMANÍ GARAY** contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 763-2020/MDPN** de fecha **09.12.2020**, en el extremo de haberse advertido que no se cumplió con el debido procedimiento administrativo conforme a la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y la aplicación del TUPA de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 763-2020/MDPN** de fecha 09.12.2020, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la Sra. YHASMINE HUAMANÍ GARAY.

**ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRÁIGASE** los actuados hasta el ingreso del expediente administrativo N° 3165 de fecha 02 de octubre de 2020, debiéndose derivar la documentación a la Unidad Orgánica competente de acuerdo a la Reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, para su pronunciamiento, posterior a ello continuar con el trámite regular correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada y las Unidades Orgánicas competentes para su cumplimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUEBLO NUEVO  
CHINCHA  
  
Bertha Rosalyn Peña Ormeño  
ALCALDESA